

ASUNTOS JURÍDICOS



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/011/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/011/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a través de Plataforma de Transparencia INFOMEX, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01343019**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta, manifestando que no es competente para dar respuesta a la solicitud de información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante el seis de enero de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario Jesús Alberto Sandoval Franco, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día diez de enero de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/011/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el día diez de enero mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación, en la cual establece que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, no es competente para dar respuesta a la solicitud de información.

VII. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. En fecha treinta de enero de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1. Contratos de servicios celebrados entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.

2. Expedientes relativos a los procesos de contratación entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.

3. Documentos en donde obre la autorización del titular del órgano solicitante de la contratación, en su caso, en donde obre la autorización y la manifestación de dicho titular donde informe la inexistencia de personal capacitado o disponible para la realización del servicio, respecto de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.

4. Informes de los servicios presentados, en su caso, por la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en razón de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.

5. Documentos producidos por la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C. y entregados al Ejecutivo del Estado de Baja California, en razón de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.

6. Comprobantes de pago por los servicios a la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en razón de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos

del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019." (Sic).

El sujeto obligado otorgó **respuesta** en los siguientes términos:

ESTADO DE RESPUESTA	
Descripción de la respuesta	<p>Estimado Ciudadano</p> <p>En atención a su solicitud y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado se hace de su conocimiento que esta Secretaría NO ES COMPETENTE, para dar respuesta a la solicitud de información:</p> <p>1. Contratos de servicios celebrados entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.</p> <p>2. Expedientes relativos a los procesos de contratación entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.</p> <p>3. Documentos en donde obre la autorización del titular del órgano solicitante de la contratación, en su caso, en donde obre la autorización y la manifestación de dicho titular donde informe la existencia de personal capacitado o disponible para la realización del servicio, respecto de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.</p> <p>4. Informes de los servicios prestados, en su caso, por la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en razón de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.</p> <p>5. Documentos producidos por la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., y entregados al Ejecutivo del Estado de Baja California, en razón de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.</p> <p>6. Comprobantes de pago por los servicios a la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en razón de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.</p> <p>No obstante lo anterior, la Dependencia del Ejecutivo Estatal con atribuciones para dar respuesta a su solicitud es La Oficina Mayor que depende de la Secretaría de Hacienda y que cuenta con autonomía técnica ya que en el Art.28 Fracc XIII Norma y controla los procesos de provisión de los bienes y servicios que requiere la Administración Pública Centralizada según la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, por lo que le sugerimos turne su solicitud a la dependencia antes mencionada. Sin otro particular le recordamos que en Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.</p>
Archivos adjuntos de respuesta formal	(No hay archivo adjunto)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"En relación a la respuesta emitida por la dependencia obligada, le comento que existen documentos que, de haber sido la beneficiada por los servicios de la persona moral "De Hoyos y Avilés, S.C.", deberían contar con estos documentos, mismos que a continuación se enlistan y que fueron requeridas en la solicitud... en este sentido, le solicito que se analice si la autoridad obligada cuenta con estos documentos y, en su caso, proporcionarla en razón de lo dispuesto en la Ley de Transparencia. Por lo anterior expuesto, muy respetuosamente solicito. Primero. Analizar la procedencia de la solicitud de información pública. Segundo. Requerir a la autoridad obligada, a que proporcione la información solicitada en su oportunidad por el suscrito. Tercer. Proceder conforme a Derecho. Mexicali, baja california; a la fecha de su presentación" (sic)

El sujeto obligado, otorga **contestación**:

juridico@itaipbc.org.mx

De: Karely Refugio Luna Rodriguez <kluna@baja.gob.mx>
Enviado el: lunes, 27 de enero de 2020 08:30 p. m.
Para: Juridico
Asunto: Re: NOTIFICACION EXPEDIENTE 011/2020

Estimado Ciudadano

Ante poniendo un cordial saludo, y en atención al Recurso de Revisión de número REV/018/2020 notificado vía correo electrónico el día 16 de enero de 2020, el cual deriva de la solicitud de información a través de la Plataforma de Transparencia Federal INFOMEX de folio 01343019 en fecha de 31 de diciembre de 2019, a la cual remitimos la respuesta de este sujeto obligado:

En atención a su solicitud y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado se hace de su conocimiento que esta Secretaría NO ES COMPETENTE, para dar respuesta a la solicitud de información.

1. Contratos de servicios celebrados entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.
2. Expedientes relativos a los procesos de contratación entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.
3. Documentos en donde obre la autorización del titular del órgano solicitante de la contratación, en su caso, en donde obre la autorización y la manifestación de dicho titular donde informe la inexistencia de personal capacitado o disponible para la realización del servicio, respecto de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.
4. Informes de los servicios presentados, en su caso, por la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en razón de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.
5. Documentos producidos por la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C. y entregados al Ejecutivo del Estado de Baja California, en razón de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.
6. Comprobantes de pago por los servicios a la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en razón de la contratación de servicios entre el Ejecutivo del Estado de Baja California, cualquiera que sea la dependencia, y la persona moral De Hoyos y Avilés, S.C., en los periodos comprendidos del 1ro de noviembre del 2007 al 31 de octubre del 2013, y del 1ro de noviembre del 2013 al 31 de octubre del 2019.

No obstante lo anterior hacemos de su conocimiento que no logramos recabar la información solicitada dado que, la Dependencia del Ejecutivo Estatal con atribuciones para dar respuesta a su solicitud es La Oficialía Mayor que depende

1

de la Secretaría de Hacienda y que contara con autonomía técnica ya que en el Art.28 y de acuerdo a las fracciones que a continuación enlisto.

Fracc X. Establecer y presidir Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con atribuciones para conocer de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos señalados en la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios para el estado de Baja California y su reglamento.

Fracc XI. Fijar, regular y emitir a través del comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Los criterios y lineamientos en materia de adquisiciones arrendamientos y suministros registro de almacenamiento y mantenimiento de bienes y servicios materiales logísticos e información necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública Estatal.

Fracc XIII Norma y controla los procesos de proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Centralizada según la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, por lo que le sugerimos turne su solicitud a la dependencia antes mencionada.

Fracc XIX.- Normar administrar y mantener actualizado el Padrón De Proveedores De Bienes y Servicios de la Administración pública centralizada así como de los organismos descentralizados que integran la Administración Pública Paraestatal, en los términos de lo previsto en La Ley De Adquisiciones Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Así mismo

Sin otro particular le recordamos que en Gobierno del Estado nos encontramos para servirle

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la respuesta de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante la cual se declaró incompetente para conocer la información solicitada, arguyendo lo siguiente: “[...]En atención a su solicitud y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado se hace de su conocimiento que esta Secretaría NO ES COMPETENTE para dar respuesta a la solicitud de información[...]”.

En consecuencia, resulta necesario mencionar que, respecto a la figura de incompetencia, en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece el procedimiento de atención a solicitudes de acceso a la información pública, a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o área correspondiente.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Asimismo, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el criterio 13-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Así como también lo señalado por el artículo 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares

en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

De lo antes señalado, se advierte que en el presente asunto el sujeto obligado señaló que era *notoriamente incompetente* para conocer la información solicitada. Siendo que, para que un sujeto obligado sea notoriamente incompetente, se deben cubrir los siguientes requisitos:

- 1) Que en base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatuto, reglamentos interiores o equivalentes, se determine que dicho sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de información.
- 2) Que comunique dicha incompetencia al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción, y
- 3) Que señale al solicitante el o los sujetos obligados que si son competentes para detentar la información que es su deseo obtener (orientación).

Por lo antes analizado, es de arribarse a las siguientes conclusiones: si bien, la Unidad de Transparencia por una parte determinó la notoria incompetencia del sujeto obligado, dentro de su ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información; sin embargo, al momento del estudio y análisis a su estructura orgánica se aduce la competencia del mismo, no dando lugar a lo requisitos y no cumplimiento al requisito 1).

Siguiendo el orden de ideas, a través de la contestación, el sujeto obligado en donde manifestó su respuesta, señala que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California no es competente de conocer el tema de contrataciones, anexando a su vez quien es el área competente para conocer del asunto.

Sin embargo, este Órgano Garante realizó el estudio y análisis al ordenamiento legal invocado por el sujeto obligado en su respuesta, se consagra en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California que la Secretaría General de Gobierno, será responsable de atender la política interior del Estado, teniendo como atribución el conocer, revisar y emitir opinión o dictamen respecto de contratos en los cuales intervengan las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal, que a su letra dice:

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 26.- La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión

social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. (...)

II. Conocer, revisar y emitir opinión o dictamen respecto de consultas, **contratos**, convenios, iniciativas de Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y en general cualquier acto o documento con efectos jurídicos para el Estado, en los cuales intervengan las dependencias y entidades de la administración pública Estatal;

III. Coordinar y vigilar el correcto funcionamiento de la Administración Pública Estatal, coordinando a los Titulares de las dependencias y demás funcionarios de la Administración Pública Estatal, para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo y por instrucción de éste convocar a las reuniones de gabinete;

IV a la LXII (...)

Bajo esta tesitura, se aduce que el sujeto obligado si es competente de conocer los contratos que se encuentran en posición de la Administración Pública del Estado, con fundamento en el artículo 26 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

En ese sentido, el solo hecho de manifestar una notoria incompetencia en mérito del multicitado artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, no aporta elementos suficientes para que la respuesta proporcionada sea congruente con lo peticionado, toda vez que cuando no sea clara la normatividad en delimitar la competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante, deberá soportar su dicho con la confirmación de incompetencia que el Comité de Transparencia respectivo señale, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el criterio 02-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Por lo tanto, es clara la normatividad al hacer referencia de que los sujetos obligados tienen que poner a disposición toda información a la que se refiere a sus facultades, competencias y funciones; como así lo señala en la Ley Orgánica dentro de las facultades de la Secretaría General de Gobierno, por lo que se debió de dar respuesta a la solicitud de la parte recurrente teniendo conocimiento de los contratos de la administración pública del Estado.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida ni se manifestaron de manera clara y precisa las causas por las cuales el sujeto obligado no es competente para otorgar la información solicitada.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01343019**, para los siguientes efectos:

- 1.- Exhiba acta de sesión de su Comité de Transparencia, mediante la cual fundamente su incompetencia, para atender la solicitud de folio **01343019**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01343019**, para los siguientes efectos:

- 1.- Exhiba acta de sesión de su Comité de Transparencia, mediante la cual fundamente su incompetencia, para atender la solicitud de folio **01343019**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar**

cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como

Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **REV/011/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

